



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ RIVERO.

DEMANDADA: EDELMIRA CASTRO JIMÉNEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00188-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-8 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. Pretende la separación definitiva de cuerpos de los cónyuges obviando la pretensión principal de divorcio.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem* e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.2.1. No indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados los testigos solicitados como pruebas en el proceso. La norma citada reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Afirma el apoderado judicial que la demandante no posee correo electrónico, no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo decreto *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Ahora bien, ante la ausencia de correo electrónico y para efectos de agotar las audiencias a que haya lugar, deberán las partes y testigos

cumplir con la asistencia presencial en las instalaciones del despacho, establecidas para las formalidades estrictamente necesarias.

1.2.2. Aporta como pruebas registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA MÉNDEZ CIFUENTES, sin embargo señala en el hecho 2 que durante el matrimonio se procreó un solo hijo.

1.3. Artículo 82-8 C.G. del P

Señala como fundamentos de derecho Código de Procedimiento Civil y Decreto 2272 de 1989 derogados por el artículo 626 C.G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. Debe acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (herederos determinados), o de desconocer el canal digital de la parte demandada, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos con el respectivo recibido por los destinatarios, toda vez que esa actividad hace parte de la notificación que se completa con el enteramiento del auto admisorio.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ RIVERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82dc137ed3ac9a51d9d83b6e3ae097eaa68fbc5ec8d2449eccf226608187879d**

Documento generado en 16/10/2020 08:55:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**